



NOTA A FALLO
DERECHO AMBIENTAL

**LOS DERECHOS AMBIENTALES RESPECTO A LOS USOS DEL
AGUA ENTRE LA PAMPA Y MENDOZA.**

**Análisis del Fallo “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de
aguas. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.”**

ABOGACÍA

ALUMNA: Milagros Del Valle Visconti Ferrero

D.N.I. N°: 40.416.995

NÚMERO DE LEGAJO: VABG61630

TEMA: Medio Ambiente

**LOS DERECHOS AMBIENTALES RESPECTO A LOS USOS DEL
AGUA ENTRE LA PAMPA Y MENDOZA por Milagros del Valle Visconti
Ferrero.**

ANÁLISIS DEL FALLO “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

SUMARIO:

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión de la Corte. – III. Ratio Decidendi. – IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. - V. Postura de la Autora. – VI. Conclusión. - VII. Referencias Bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

En esta nota a fallo el tema es el uso del recurso del agua y sus consecuencias sobre el medio ambiente. El fallo elegido es “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. – C.S.J.N.”, el cual aporta significativamente al objetivo de conocer el tema mencionado, ya que plantea una resolución interesante, fijándose como un fuerte proceder práctico y social.

Desde hace casi siete décadas, al noroeste de la provincia de La Pampa, luego de políticas que llevarán a que de los cinco brazos que integran el río Atuel e ingresan a la provincia solo quede uno (el Arroyo de la Barba), se viene provocando desertificación, degradación y sequía de la tierra. Con ello, se perjudica y modifica la biodiversidad allí presente, provocando el deterioro humano, consecuencia también del escaso nivel de agua y su mala calidad usada para el consumo. Por estas razones y a la espera de que se revierta esta situación, así como el derecho a un ambiente sano, se llega a la Corte Suprema de Justicia de la nación para buscar una solución.

La Pampa demanda a Mendoza ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el motivo del incumplimiento del artículo 41 de la CN en el noroeste de la provincia de La Pampa, a causa de la falta de ingreso necesaria de agua a dicha provincia por medio del río Atuel, viéndose comprometido el ecosistema, conllevando la falta de cumplimiento del “derecho de acceso al agua potable” (Plan de Acción ONU, 1977), junto a una importante degradación, desertificación y sequía de la tierra.

De esa manera, el problema de investigación es la afectación del derecho al acceso de agua potable, la desertificación, degradación y sequía de la tierra en la cuenca del río Atuel y el riesgo de que las generaciones futuras no puedan gozar del ambiente. La Corte entiende al ambiente como “un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible” (Fallos: 329:2316). Engloba a una amplia región y lo caracteriza como un macro bien, en relación a la desertificación, degradación y sequía de la tierra en la cuenca del río Atuel, basándose en la ley de Desertificación 24.701. (1996)

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DE LA CORTE

Las mencionadas provincias hace varias décadas presentan un importante desentendimiento que genera tensiones en sus relaciones y torna muy difícil alcanzar posturas de cooperación. Ello es motivo, según sostiene la actora, de que a partir del año 1918 Mendoza comienza a utilizar unilateralmente el río Atuel produciendo daño ambiental al ecosistema pampeano. Luego, en 1940 con la ejecución de la obra “Los Nihuales” se sientan las bases para que, en 1947 el río deje de ingresar a La Pampa hasta el año 1973 que reingresa con motivo de una crecida. En 1987 ambas provincias recurren al Tribunal Supremo para resolver el inconveniente. La sentencia, entre los puntos más relevantes, declara la interprovincialidad del río y rechaza la posesión y utilización compartida del mismo, solicitando a las partes la celebración de convenios de participación razonable y equitativa de los usos del agua, siempre y cuando Mendoza conserve los usos consuntivos de riego de más de 75.000 hectáreas. Las provincias, en diversas oportunidades, firmaron acuerdos que no llegaron a las soluciones esperadas.

En el año 2014 La Pampa en calidad de actora demanda a Mendoza por incumplimiento de negociación y celebración de buena fe de convenios que regulan los usos del río Atuel y de normas constitucionales. Solicitando que se declare daño ambiental, su cese y recomposición, incluyendo daño moral, además de un caudal de agua mínimo para conservar sus derechos y el crecimiento armónico ambiental. Desde esta perspectiva insta a la demandada en la optimización de su sistema de riego para el mayor aprovechamiento del agua y que no se vea perjudicada su cantidad y calidad al ingresar a la provincia afectada. Además de la construcción de un embalse y una central hidroeléctrica que formaron parte de un proyecto que no se pudo implementar.

Como consecuencia de lo mencionado anteriormente, La Pampa pretende una indemnización por perjuicios y, a su vez, postula la creación de un Comité

Interjurisdiccional que cuente con la participación del Estado Nacional como autoridad máxima y administradora que otorgue información a la Corte sobre el cumplimiento del mismo. Postula que, a no ser que lo establezca el comité, se prohíba la realización de más obras sobre el río y sus afluentes porque ello puede ocasionar una disminución en el mismo o se puede ver afectada la calidad del agua; por último, responsabiliza al EN desde el punto de vista histórico y jurídico, solicitando su colaboración.

En contraposición, la provincia demandada contesta planteando que la participación de la Corte en este fallo afectaría la autonomía provincial, por lo que plantea su incompetencia para resolver y también a la hora de crear un Comité Interjurisdiccional. Refiere, además, a la falta de legitimación activa para obrar tanto de parte de La Pampa como del Estado Nacional debido a su previa intervención como terceros en el caso “Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza Provincia de y otro/s amparo ambiental.” Esto hace que la demandante no esté legitimada para actuar como actora, tal como lo establece el art 30 de la ley N° 25.675 (2002) que determina que, interpuesta la demanda por uno de los legitimados, los demás no podrán iniciar la acción posteriormente; sólo podrán intervenir como terceros. Menciona la falta de legitimación pasiva que se le adjudica, en este caso, obligado a cesar el daño, planteando su falta de responsabilidad debido a que el problema jurídico de este fallo es producto de malas políticas pampeanas o, en su caso, del EN; e insistiendo en su buena fe y en la inexistencia de daño ambiental, considera improcedente un caudal ecológico o ambiental permanente como técnica de recomposición ambiental. Finalmente plantea la excepción de cosa juzgada respecto a la sentencia de 1987, afirmando que la actora pretende interferir con lo ya resuelto bajo otra carátula, calificando la postura pampeana como intransigente además de querer lograr un caudal a costa de Mendoza.

Desde otra perspectiva, el Estado Nacional en calidad de tercero señala que integra el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), creado por las provincias y la nación para ser ámbito de coordinación y concentración entre las provincias, de incidencia limitada por el dominio originario de los recursos naturales propios provinciales y que, en las cuencas como la del caso, se rigen por convenios entre sí, como también por contratos parciales entre ellas, por lo que concluye como competente al organismo de cuenca C.I.A.I., un organismo creado para llevar adelante tratativas de aprovechamiento de aguas del Atuel como instancia preventiva, y a la Nación, como cooperadora y conciliadora.

Finalmente, en el año 2017, el voto de la mayoría de la C.S.J.N. declara que esta causa corresponde a su competencia originaria, rechazando la excepción de falta de legitimación activa, denegando la idea postulada por Mendoza de que el motivo de este fallo sea el mismo que el de 1987; por lo tanto, cita a las partes, al Estado Nacional como tercero y habilita la participación de los Amigos del Tribunal que son idóneos en la materia. Esta instancia es muy importante debido al reconocimiento que se le da al ambiente como eje principal en este fallo, entendiéndolo como un sistema integrado enfocándose en una solución de sustentabilidad futura, ordenando la regulación del agua como eco-céntrico o sistemático como lo establece la ley general de ambiente. Actuando con la llamada “competencia dirimente” antes referida. Por último, reconoce pautas para su ejercicio, además de mencionar que el derecho de acceso al agua potable en este caso presenta el problema de dónde proviene o quién aporta el agua. Se reafirma en contra de la desertificación, degradación de la tierra y sequía, debiendo no solo englobar el ámbito del río Atuel sino la cuenca y la región, donde se conjuga la territorialidad ambiental y federal. Declarando, además, que la C.I.A.I desarrolle un plan de obras con recursos financieros conformados por fondos provinciales, nacionales e internacionales, públicos o privados, buscando una solución gradual a los problemas de acceso al agua y desertificación reconociendo la necesidad de un caudal, donde la Nación no avasalle las facultades provinciales.

Sin embargo, se presenta la disidencia del Señor ministro Dr. Rosenkrantz, presidente de la Corte, rechazando la idea propuesta por Mendoza de que el motivo de este fallo es el mismo que el de 1987, asimismo afirma que se debe evitar perjudicar el sistema económico y social de las poblaciones provinciales involucradas. A su vez, sostiene que este conflicto es meramente ambiental de mayor complejidad y alcance. Que hay pruebas presentadas que requieren mayor información. En mención a la competencia del tribunal, el ministro lo estima necesario para la búsqueda de un acuerdo y para ello les propone a las partes la elaboración de un plan donde es necesaria la participación del Estado Nacional. A su vez, les otorgó libertad a las partes de elegir la institución y el contenido de los acuerdos necesarios para superar los desentendidos. Enfatizó en el deber de las partes en compartir los costos que conlleven la realización del plan, sugiriendo estos puntos para que el mismo sea justo: beneficios y perjuicios en los bienes particulares, beneficios económicos y sociales y el efectivo cumplimiento del artículo 41 de la CN.

La decisión de la Corte, finalmente, fue la de rechazar la excepción de cosa juzgada presentada por Mendoza. Con costas en el orden causado, es decir, que cada parte afronte costas que ellos hayan generado y disponer que las provincias La Pampa y Mendoza elaboren un plan que supere sus diferencias vinculadas a la recomposición del ecosistema en el noroeste de la provincia de La Pampa que deberá ser sometido a este tribunal para su aprobación en el plazo de 120 días desde la fecha del fallo.

III. RATIO DECIDENDI

En el fallo analizado, la Corte asume la existencia de tres problemas: el ambiente como bien colectivo, la desertificación y el Derecho al agua. Por otro lado, expresa las funciones o roles que considera para el Estado Nacional, en este conflicto, a quien le corresponde responsabilizarse del problema de la sequía, sin avasallar al federalismo; además; el tribunal lo nombra como tercero. Mientras que para sí misma, la Corte establece que como Tribunal optará por reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados, a fin de aportar elementos que permitan arribar a una solución dirimente del conflicto. Por eso, la Corte adoptará una función de cooperación, control y monitoreo, pero no de gestión.

Se expresa que este es un conflicto interprovincial que involucra cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva (tal como lo establece la Reforma de la Constitución Nacional de 1994). La solución requiere de conductas, principalmente. Por ende, la visión que el tribunal le asigna al tratamiento de este caso es “policéntrica”, debido a que son muchos los derechos afectados. La Corte entiende que la solución no se limita a resolver el pasado, sino que se enfoca en promover la sustentación futura.

Por eso, el paradigma jurídico de fondo es el eco-céntrico o sistémico, ya que son centrales no solo los intereses privados sino los del mismo sistema (con fundamento en la Ley General del Ambiente). La razón para la decisión de la mayoría de la Corte en estos autos es la preservación de un ambiente sano y el cumplimiento del derecho de acceso al agua potable como consideraciones centrales, debido a que ambas afectan directamente en la vida y salud de las personas, teniendo en cuenta que la misma excede el interés individual de las partes y engloba a la comunidad, además de poseer legislación que las respalda y garantiza.

Los argumentos utilizados para llegar a esta decisión son diversos; por un lado, ante la problemática de la vulneración del derecho de acceso al agua potable, se tiene en cuenta el Plan de Acción ONU (1997) sobre el agua donde fija al agua como derecho y

reconoce su acceso en cantidad y calidad para todos; por el otro, pero también vinculado con la problemática mencionada con anterioridad, se recupera a la ley 24.701 (1996) para hacer referencia a la sequía grave o desertificación. El objetivo de dicha ley es luchar contra la desertificación, disminuir sequías graves utilizando medidas eficaces con acuerdos internacionales para lograr que la naturaleza funcione como sistema, se regenere y recupere, es allí donde Argentina debe destinar recursos para garantizarla.

Es necesario mencionar que la importancia del cumplimiento de ambas legislaciones tiene principio constitucional, principio que en estos autos se encuentra vulnerado, el mismo es el artículo 41 de la CN, es por ello que en la decisión final incluye a la cuenca general e hidrológica como norte, cuyo resultado fue el englobar la protección de recursos naturales y el mejoramiento de la producción de la zona mediante el aprovechamiento de recursos naturales de la cuenca. Se entiende por *cuenca hidrográfica* a aquel “espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común” (Fallos: 340:1695).

Además, se hace mención a la ley N°25.675 (2002) de ambiente que detalla elementos necesarios para el logro de sustentabilidad adecuada del ambiente, el amparo y cuidado de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible en Argentina. El enfoque es el de pasar de la captación a la protección del agua y mitigación de los fenómenos naturales extremos, para luego mejorar gradualmente la producción agrícola, minera, forestal, industrial, ganadera.

La Corte enfatiza sobre la necesidad de concebir al agua como un derecho y sostiene - con una visión que excede al ámbito del Río Atuel – que hay que incluir a toda la cuenca y la región para combatir la sequía grave y desertificación, a partir de medidas para la cuenca en general y no solamente para las jurisdicciones. Se recurre al concepto jurídico de “cuenca” como ámbito de competencia de la actuación dirimente de esta Corte. En ese sentido, argumenta a favor de adoptar una gestión integral de la cuenca, a cargo de un organismo de cuenca, en contraposición al manejo sectorizado de la acción, apoyándose en los avances tecnológicos y en las buenas prácticas.

Por otro lado, fija la construcción de un caudal hídrico para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de La Pampa, una obra que debe realizarse conjuntamente entre Mendoza, La Pampa y el Estado Nacional. Las partes deben poner en funcionamiento la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) para elaborar un plan de obras, con recursos financieros de la misma Comisión (estarán integrados por

los fondos que aporten las provincias y todo otro recurso de origen nacional o internacional, del sector público o privado).

Con respecto a la disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz, ésta se determina en el rechazo al efecto de cosa juzgada en un juicio previo planteado por Mendoza al entender que el motivo de esta cuestión es meramente ambiental y en pos de evitar perjudicar el sistema económico y social de las poblaciones provinciales involucradas. De esta forma, pierde efecto el art 30 de la ley de ambiente (2002) al entenderse que el motivo es distinto al planteado en el fallo anterior, además el Dr. Rosenkrantz en este fallo refiere a que “La necesidad de agua en el noroeste de la Provincia de La Pampa es un hecho que no admite discusión” sin embargo admite que “no sucede lo mismo respecto de la fuente que puede aportarla” a su vez reconoce que “en esta instancia procesal, el tribunal no cuenta con todos los datos necesarios para decidir las cuestiones aquí discutidas de un modo óptimo”. En cuanto a la conservación de la autonomía provincial y dominio de recursos propios establecidos en el art 123 y 124 de la CN, el Dr. sugiere que las provincias elaboren un plan que deberá ser aprobado en 120 días por este tribunal, en el que las partes no solo compartan los costos, sino que sea justo y les permita llegar a un acuerdo por medio de la libertad de elegir institución y contenido del mismo.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Al pretender analizar estos autos se deben tener presente conceptos relevantes para realizar un acertado análisis del fallo: ambiente, agua, desertificación.

En primer lugar, al ser el ambiente el tema principal de este caso es preciso definir cómo se lo percibe desde una visión integrada en la que la especie humana forma parte también, en una interrelación constante con las otras formas de vida. (Moreno, 2008). Por este motivo es que se fundamenta el valor del fallo analizado y de esta presente nota fallo, con la premisa de dar cuenta de que desarrollar un ambiente sano, en este caso desde el cuidado del recurso del agua, es un derecho.

Uno de los problemas jurídicos es la desertificación y sequía grave, tal como la ley N°24.701 (1996) resalta en el Art. 2 inc 1, cuando establece que es primordial para luchar contra ellas adoptar las medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales. En su Art 2 inc 2 se fija la manera de cumplir este objetivo aplicando en las zonas afectadas estrategias integradas y a largo plazo que se enfoquen en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación,

la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, con el propósito de mejorar las condiciones de vida.

De allí deviene la mención al otro problema que es la falta de acceso al agua potable. Al respecto, la Corte declaró que “el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, por lo que debe ser tutelado por los jueces” (C.S.J.N. - “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo”, Fallos 337:1361). En ese sentido, reafirma la idea de comprender al agua como un derecho.

Una vez mencionados los conceptos, es importante señalar antecedentes jurisprudenciales que reafirman lo que se viene planteando hasta aquí:

El fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros” (C.S.J.N. – 20/06/06 - - Fallos: 329:2316), donde se plantea que el control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas teniendo en cuenta todos los aspectos de la realidad local, regional y nacional (políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos) deberá asegurar un uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, para posibilitar el uso de los diferentes ecosistemas garantizando la mínima degradación y desaprovechamiento; además de promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

El fallo “Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Corrientes, Provincia.” (C.S.J.N. – 18/11/99 — Fallos: 322:2862), en el que se expone la necesidad de establecer acciones coordinadas que permitan la armónica convivencia. Tema que atañe a la nota fallo de este presente trabajo.

El fallo “Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otros/ sumarísimo.” (C.S.J.N. – 23/02/16 — Fallos: 339:142), en donde se señala que en el ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente 25.675 (2002), la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción sobre las medidas para proteger el medio ambiente. El art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos e imprevisibles.

Por otra parte, el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros e/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza Riachuelo.” (C.S.J.N. – 19/02/15 — Fallos: 338:80) establece que las reglas procesales sobre asuntos referidos a la tutela del daño ambiental deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio. En ese sentido, otro fallo apela a algo similar: “La

Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho” (C.S.J.N. – 26/04/16 – “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental.” – Fallos: 339:515).

Por último, es importante señalar la vinculación entre la decisión de este fallo con los lineamientos de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme sus capacidades. (...) la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Moreno, 2008, p. 17).

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Los problemas centrales que se abordan con esta nota fallo, coincidentes con los de la Corte, son: la afectación del derecho al acceso de agua potable, la desertificación, degradación y sequía de la tierra en la cuenca del río Atuel y el riesgo de que las generaciones futuras no puedan gozar del ambiente. Problemas que son la motivación de este trabajo. Los problemas jurídicos de estos autos son cada vez más frecuentes en la actualidad y lo serán aún más en el futuro; brindan un aporte significativo para el conocimiento del tema, planteando su resolución de una manera muy interesante y fijándose como un fuerte proceder práctico y social.

La resolución de la Corte es buena tanto porque representa la búsqueda de una posible solución, como así también porque actúa de posible futuro antecedente. Por otro lado, es una resolución no esperada, ya que no plantea una solución concreta para La Pampa, provincia que desde hace muchos años se ve en desventaja y con problemas ambientales serios sin resoluciones favorables en sus múltiples intentos por mejorar esta situación. En el fallo de 1987 se puede ejemplificar este punto, donde se señala que

se realizaron un sinnúmero de gestiones, (...) para recuperar el recurso y, entre las primeras, las que trajeron aparejado el dictado de la resolución 50/49 de Agua y Energía Eléctrica que disponía sueltas periódicas de agua hacia

territorio pampeano y que, (...) nunca llegó a cumplirse. (C.S.J.N. – 3/12/87 – “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos.” – Fallos: 310:2478).

Es innegable que Mendoza posee represas que manejan el flujo de agua que ingresa a La Pampa: “En 1948, con la habilitación del dique El Nihuil, (...) produjo la desertificación en el sur mendocino y el centro norte pampeano.” (Medici A, 2016, pág. 14), impactando directamente en el ecosistema pampeano. Pese a esto, la Corte no establece que Mendoza haya ocasionado daño ambiental; por lo tanto, no tiene deber de resarcir daños, que es lo que La Pampa viene solicitando. Además, insta a las partes a que deban llegar a un acuerdo para asegurar la provisión de agua y la preservación del ecosistema a sabiendas de que en el año 2008 Mendoza rechaza un convenio macro (Ley Nº 2468 Convenio marco Anexo), previendo un plan de obras que establecía posibilitar el desarrollo de acciones comunes y estratégicas para el progreso socio-económico regional, por medio de la planificación y gestión armónica del recurso hídrico.

Luego de analizar y comparar cuidadosamente la información recabada en estos antecedentes, podemos inferir que, al noroeste de la provincia de La Pampa, en principio, no se estaba cumpliendo el concepto de desarrollo sustentable según el cual las cuestiones económicas, sociales y ambientales “deben preservar la diversidad, respetar la integridad funcional de los ecosistemas, minimizando su vulnerabilidad, y tratar de compatibilizar los ritmos de recarga naturales con los de extracción requeridos por el propio sistema económico” (Orozco, 2003, p. 57)

De todas formas, y adhiriendo a la postura del Dr. Rosenkrantz, hay circunstancias o pruebas científicas que son escasas como para encuadrar a Mendoza de protagonista de este problema ambiental y, en caso de hacerlo, podríamos incurrir en arbitrariedad fáctica. Siguiendo a Neil Mc Cormick (1978), estamos frente a un problema de prueba que afecta la premisa fáctica porque hay indeterminación de la existencia de un hecho no probado: en este caso, si Mendoza es o no responsable del daño ambiental que sufre La Pampa y por ausencia de prueba en la causa aportada por la actora no se sabe si existe o no responsabilidad.

Se puede destacar que, con culpables o no, el tema va encaminado a una posible solución desde el enfoque del ambiente; además les dieron la posibilidad a las provincias de arreglar sus conflictos. Sin dudas, si la decisión de la Corte fuera otra a la establecida

en estos autos, el escenario sería diferente. Quizás fue esta la manera de, por fin, intentar obtener paz entre las provincias; a pesar de que no está definitivamente resuelto el problema y que esta medida se puede interpretar como dilatoria, sin embargo, se apuesta a la buena fe de Mendoza pocas veces demostrada en las anteriores instancias.

VI. CONCLUSIÓN.

Finalmente, y a modo de conclusión, resulta de fundamental importancia la concepción que adquiere la corte en la decisión que tomó frente al fallo analizado, ya que lo argumenta desde el sentido vital del agua para las comunidades. Esto significa que el fallo apela a proteger los derechos ambientales para minimizar el riesgo de las generaciones futuras en esta materia. Si bien La Pampa no logra obtener lo que esperaba, podría pensarse que la decisión de la Corte tiene como objetivo lograr mayor diálogo entre las provincias implicadas, luego de años de disputa.

El conflicto que atañe a La Pampa y a Mendoza es cada vez más frecuente y lo será aún más en el futuro; por ello es relevante el análisis de la sentencia al plantear un trabajo coordinado no sólo de las provincias, sino con la participación del Estado Nacional, pero sin afectar al federalismo, excediendo el marco bilateral de las partes. Así se cumple con “La competencia dirimente”, emergente del art 127 de la CN que recita: “Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella” para “gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y preservar el mismo” (art. 41 de la CN). Mientras que otorga importancia necesaria y fundamental a la regulación del agua potable “que incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, por lo cual es fundamental su protección para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia” (Fallos: 337: 1361). Se la caracteriza como un micro bien, eco-céntrico o sistemático, como lo establece la ley del ambiente y, de esta forma, le da el lugar que le corresponde, y al ambiente lo interpreta como un macro bien. Por lo tanto, estamos frente a una cuestión ambiental de mayor relevancia como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (art. 41 CN).

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA

MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Reino Unido, Oxford University Press.

Medici, A. y Subías, C. (2016). *Río Atuel: Una historia de abusos e impunidad* (Tesis de grado). Universidad Nacional De La Pampa, La Pampa. Recuperada de http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_medrio484.pdf

Moreno, C. y Chaparro Ávila, E. (2008). *Conceptos básicos para entender la legislación ambiental aplicable a la industria minera en los países andinos*. Santiago de Chile, Naciones Unidas.

Orozco, C. R. (2003). *El Desarrollo Sustentable: Nuevo paradigma para la Administración Pública*. Km. 14.5 Carretera Libre México-Toluca, Col. Palo Alto, C.P. 05110, Cuajimalpa, D.F., México.

LEGISLACIÓN

Constitución Nacional Argentina (1994).

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (1977)

Ley Nacional N° 25.675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002)

Ley Nacional N° 24.701 “Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación” (1996)

Ley Provincial N° 2468 “Convenio Marco celebrado entre los Ministerios del interior y de planificación federal, inversión Pública y servicios de la nación y las provincias de La Pampa y Mendoza, sobre aprovechamiento por partes iguales de la mayor disponibilidad de agua del río Atuel” (2008)

JURISPRUDENCIA

Fallo 329: 2316. 20 de junio de 2006. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1587832517440>

Fallos: 337 : 1361. 02 de diciembre de 2014. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7175721&cache=1587832848050>

Fallos: 310:2478. 08 de diciembre de 1987. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Recuperado de: <http://www.chadileuvu.org.ar/fuchad/index.php/documentos/71-la-pampa-c-mendoza-s-accion-posesoria-de-aguas-y-regulacion-de-usos>

Fallos: 322:2862. 18 de noviembre de 1999. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88368>

Fallos: 339:142. 23 de febrero de 2016. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado

de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1592171220580>

Fallos: 338:80. 19 de febrero de 2015. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190271&cache=1592171392009>

Fallos: 339:515. 26 de abril de 2016. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7300612&cache=1592171503062>